

Art. 318. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 315, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 319. El auto en que se concede ó niega la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

TITULO QUINTO.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los incidentes en general.

Art. 320. Se reputan incidentes, las cuestiones que se susciten en el curso de un proceso y tengan relación con el delito ó con las personas que intervengan en el juicio.

Art. 321. Los Jueces y Salas del Tribunal, resolverán de plano los incidentes que se susciten, á menos que estimen necesario sustanciarlos en forma, ó que lo pida el promovente.

Art. 322. Los incidentes se sustanciarán por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten dentro de tres días; háyase ó nó contestado, se abrirá á pruebas por ocho días, si á juicio del Juez fuere necesario ó lo pidiere alguna de las partes; se oirá á éstas en audiencia, dentro de tres días y se fallará en el término legal, sin previa citación. La audiencia, en todo caso, se dará por celebrada, si transcurridos treinta minu-

tos después de la hora señalada, no concurriere ninguna de las partes.

Art. 323. Lo dispuesto en artículo precedente, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 324. Los incidentes en materia criminal, no suspenderán el curso del proceso; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo, á no ser en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión ó conceda en ambos efectos la apelación.

CAPITULO SEGUNDO.

De la responsabilidad civil.

Art. 325. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los Jueces competentes, siempre que la cuestión que en ellos se ventile, no tenga influencia sobre la cuestión penal, pues si la tuviere, se sustanciará y resolverá por el Juez ó Magistrado que conozca de la causa, al fallar ésta.

Art. 326. El incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persigue, puede promoverse ante el Juez que conozca de la acción penal, ó ante el Juez de lo Civil; pero deberá intentarse ó proseguirse ante este último, en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado la civil en el Juicio criminal ó sin que el incidente civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por

amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 344 del Código Penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

Si el incidente se promoviere ante el Juez que conoce del juicio penal, se tramitará por cuerda separada hasta el estado de alegar, reservándose para resolverlo en el fallo que defina dicho juicio. Si se promoviere ante el Juez de lo Civil, se suspenderá en el mismo estado de alegar y no podrá fallarse hasta que no se presente la ejecutoria dictada en el juicio criminal.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el caso en que el inculpado se halle prófugo, debiendo entonces citársele para que conteste la demanda, por medio de cédula en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos, si se ignorare aquel, y el juicio continuará, conforme á las reglas que para el caso establece el Código de Procedimientos Civiles, hasta pronunciar sentencia, sin esperar la conclusión de la instrucción criminal.

Art. 327. El incidente sobre responsabilidad civil, se tramitará en la forma sumaria, si la demanda excede de quinientos pesos, y en la forma verbal, si fuere por menor cantidad, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

La apelación, cuando proceda, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 328. Cuando no hubiere lugar al juicio por falta de méritos para fundar el cargo, la parte civil, solo podrá continuar ejercitando su acción ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, ó si el mismo Juez de la causa tuvie-

325 p.
p. Ante instrucción

re jurisdicción civil; en caso contrario, ocurrirá á continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Esta última disposición se aplicará también, cuando el acusado fuere absuelto por motivos diversos de los expresados en el artículo 8.º

Art. 329. La parte civil, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del reo, que basten á cubrir el interés demandado. Estos autos serán para el efecto del aseguramiento, únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

Art. 330. Cuando la acción civil se reduzca solo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá seguir los trámites de un juicio formal, conforme al artículo 331, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el Juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito y sin más trámites que una audiencia del inculpado y del reclamante; á menos que el Juez creyere necesaria la presencia de la cosa durante la instrucción ó el juicio, pues en este caso, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 331. Cuando durante un juicio civil, aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente, suspendiendo el juicio civil, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida en dicho juicio, y observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 191 parte II de este Código. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea

327

go p. Autos

competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, practicará las diligencias más urgentes y aún mandará aprehender al inculcado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni decretar su formal prisión.

CAPITULO TERCERO.

De las contiendas de competencia.

Art. 332. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria, se intentará ante el Juez ó Magistrado á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez ó Magistrado que se estime no serlo, para que se inhiba y remita el proceso.

La declinatoria, se propondrá ante el Juez ó Magistrado á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio con igual remisión del proceso, al que se reputa competente.

La declinatoria, se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos del 462 al 465.

Art. 333. El litigante que hubiere optado por uno de esos medios, no podrá abandonarlo para recurrir al otro.

Art. 334. El que promueva la cuestión de competencia, por cualquiera de los medios que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 335. Los Jueces y Magistrados, pueden establecer y sostener competencias de oficio, y á instancia de darte, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 336. En el oficio de inhibición que se libre se insertará copia del escrito en que se haya pedido, del dictamen del Ministerio Público, donde haya este funcionario, del auto que hubiere recaído, y de lo demás que el Juez ó Magistrado estimen necesario para fundar su competencia.

Art. 337. Recibido el oficio de inhibición, el Juez ó Magistrado oirá la parte que ante él litigue, y al Ministerio Público, señalándoles dos días para que se impongan de lo actuado, y promuevan lo que crean conveniente.

Art. 338. Si el Juez ó Magistrado accediere á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente al Tribunal que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 339. La resolución, sosteniendo la competencia, ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días, contados desde que se reciba el oficio de inhibición.

Art. 340. Si el Juez ó Magistrado requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez ó Magistrado de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el Representante del Ministerio Público, con lo demás que creyere necesario, en apoyo de su competencia. El Juez requerente, deberá á su vez, contestar dentro de ocho días, contados desde que hubiere recibido el oficio del requerido, que sostiene la competencia ó que se desiste de ella.

Art. 341. Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada 20 kilómetros de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el Juez requerente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los

Jueces, respectivamente, tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Juez de Letras, ó al Supremo Tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 342. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien ante el Juez ó Magistrado requerido y requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, al que lo haga, remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán al superior los autos que hubieren formado, con informe, fundando su competencia.

Art. 343. Recibidos los autos por la Autoridad que deba definir la competencia, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

Art. 344. La citación se hará al Ministerio Público y á los litigantes, por simple notificación ó por instructivo, si residen en la capital, y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 345. Las diligencias quedarán en la Secretaría respectiva, á fin de que el Ministerio Público y los litigantes tomen sus apuntes, para informar en el acto de la vista.

Art. 346. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó los litigantes, podrán informar como coadyuvantes de los Jueces competidores, que á su vez serán oídos, si quisieren informar.

Art. 347. Las sentencias que se dictaren resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 348. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de

las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

Art. 349. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al Juez declarado incompetente, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 350. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 351. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala ó Juez procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por separado, y sin suspender la devolución de los procesos.

Art. 352. Si la inhibitoria se suscitare durante la instrucción, no se interrumpirá el curso de ella, sino que continuará el proceso el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, siendo varios, y cuando el número sea igual, el que primero haya comenzado las actuaciones ó el del lugar en que se haya cometido el delito, si no se ha logrado la aprehensión de los culpables.

Art. 353. En los casos de que trata el artículo anterior, se seguirá por separado el expediente de la competencia, remitiéndose á su conclusión al superior respectivo, con testimonio de lo que cada Juez estime conducente para justificar su jurisdicción.

Art. 354. Terminada la instrucción, los Jueces ó Magistrados competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia, sin perjuicio de que aquel que tenga en su poder al reo, pueda practicar las diligencias que sean de carácter urgente.

Art. 355. Las cuestiones de competencia, proceden entre los Jueces Locales, entre los de Letras, entre un Juez Local y uno de Letras de distinta fracción, en los negocios en que puedan conocer los Jueces Locales, y entre los Magistrados ó Jueces del Estado y los de otros Estados de la Federación. En aquellos en que los Jueces Locales de una misma fracción, funcionen como agentes de la policía judicial, ó practiquen diligencias que les encomiende el Juez de la fracción, no ha lugar á instaurar cuestión de competencia. En tales casos, los Jueces Locales pondrán en conocimiento del Juez de Letras de su fracción, lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

Art. 356. En las contiendas jurisdiccionales de los Jueces Locales de una misma fracción judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de Letras de la respectiva fracción; en las que se susciten entre los Jueces Locales de distintas fracciones ó entre Jueces de Letras, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

Art. 357. La contienda sobre no conocer, no debe sustanciarse, y en caso de que se suscite, el Supremo Tribunal, como vista de los autos que remitirá el Juez que los tenga en su poder, resolverá de plano quien deba conocer del proceso.

CAPITULO CUARTO.

De la acumulación y separación de los procesos.

Art. 358. La acumulación, surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia, sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias per-

sonas, por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 359. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 360. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para prepararse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 361. La acumulación, solo podrá decretarse cuando las instrucciones estuvieren concluidas por sus respectivos Jueces, y las causas se encuentren en una misma instancia.

Art. 362. Puede promoverse la acumulación por el oficio del Juez, por el Ministerio Público, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 363. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas comenzaron en la misma fecha, aquél á cuya disposición esté el procesado.

Art. 364. La acumulación, debe promoverse ante el

Juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos, y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Art. 365. Promovida la acumulación, el Juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, á los interesados que ante él litiguen, así como al Ministerio Público, y sin más trámites, resolverá dentro de otros tres días.

Art. 366. Decrétese ó nó la acumulación, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 367. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados, que dependan de un mismo Tribunal superior, el Juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 368. Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable, se pedirá por medio de exhorto.

Art. 369. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio Público y á las partes interesadas, en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Juez resolverá lo conveniente, dentro de otros tres.

Art. 370. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Juez requerido, remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al Juez requerente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 371. Sea que el Juez acceda ó que rehuse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo,

interponiéndose el recurso en el término señalado en el artículo 366.

Art. 372. Si el Juez requerente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

Art. 373. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 366.

Art. 374. Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 375. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos establecidos para las de competencia.

Art. 376. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aún cuando el Tribunal de competencias hubiere de decirlo; pero concluída la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 377. El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de estos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculpado ó por su Defensor.

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 359, es decir, en

razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 378. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso; pero dicho auto no pása en autoridad de cosa juzgada, y puede en consecuencia, pedirse de nuevo la separación, en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 379. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado, el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusar conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 380. El incidente sobre separación de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 381. El auto en que se decreta la separación, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 366.

Art. 382.^{3.} Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos, cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro I del Código Penal.

Lo mismo se observará, cuando los procesos no se hubieren acumulado.

Art. 383. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante los Tribunales ó Juzgados de distinto fuero, en cuyo caso el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título I y IV del título V del libro I del Código Penal.

CAPITULO QUINTO.

De la libertad provisional bajo protesta.

Art. 384. En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la prisión preventiva, podrá decretarse la libertad bajo protesta, con audiencia del Ministerio Público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

Art. 385. Cuando este incidente sea promovido por el interesado, el Juez citará á las partes á una audiencia verbal, la que se verificará dentro de cinco días; y dentro de los tres días siguientes, pronunciará el fallo que corresponda.

Art. 386. El fallo favorable en este incidente, no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó detención contra el procesado, si en el curso del proceso aparecieren motivos suficientes para ello.

Art. 387. También podrá decretarse la libertad bajo

protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que el delito no sea de los que se persiguen de oficio.
- II. Que la pena corporal que deba imponerse, no exceda de tres meses de arresto mayor.
- III. Que el inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso. Este requisito, no es indispensable por motivos suficientemente fundados á juicio del Juez, previa la conformidad expresa del Ministerio Público.
- IV. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.
- V. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.
- VI. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.
- VII. Que á juicio del Juez, no haya temor de que se fugue.

Art. 388. La resolución que se dicte en estos casos, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 389. Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el acusado, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente de revisión ó apelación; cuando se decrete el sobreseimiento, se de por comulgada su responsabilidad criminal o haya sido absuelto por sentencia que no cause ejecutoria, y cuando durante la instrucción, el reo haya extinguido el máximo de la pena que pueda imponérsele en la sentencia, si no es de temerse que de las diligencias pendientes, aparezca una nueva responsabilidad. El Juez acordará de oficio, la libertad de que trata este capítulo.

CAPITULO SEXTO.

De la libertad bajo de fianza.

Art. 390. Toda persona detenida ó presa como autor, cómplice ó encubridor de un delito que no sea robo, fraude, estafa, quiebra fraudulenta, homicidio, infanticidio ó incendio intencionales, plagio, falsedad cuando afecte la fé pública, violación, raptó, bigamia, peculado ó concusión, podrá obtener como gracia, la libertad bajo caución, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio y que no haya temor, á juicio del Juez, de que cometa otro delito, ó se fugue á pesar de la caución.

Art. 391. La libertad bajo caución, puede pedirse por el interesado ó su defensor, ó por el representante legítimo de aquel, en cualquier estado del proceso, después de rendida la declaración preparatoria.

Art. 392. Hecha la promoción ante el Juez que conozca del proceso, se sustanciará el incidente por separado, y previa justificación de los requisitos á que se contrae el artículo 390 de este Código, se oirá en audiencia verbal al promovente, al Representante del Ministerio Público, y á la parte civil, si la hubiere, para el solo efecto que expresa el artículo siguiente, fallándose dentro de tres días. Si el incidente se promoviere ante un Magistrado por que esté conociendo del proceso, la solicitud se remitirá al Juez que hubiere fallado en primera instancia, para que sustancie y resuelva el incidente en los términos antes expresados.

Art. 393. En caso de que se conceda la libertad caucional solicitada, el Juez fijará la fianza conforme á la regla siguiente:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena corporal ó pecuniaria, la fianza se prestará por el máximo de ésta.

II. En cualquier otro caso, si el delito fuere de la competencia de los Alcaldes, la caución no excederá de trescientos pesos, y si fuere de la competencia de los Jueces de Letras, no bajará de esta cantidad ni excederá de cinco mil, y para fijarla dentro de estos límites, el Juez tomará en consideración la fortuna y antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito.

III. Si hubiere parte civil, esta tendrá derecho á pedir que no se otorgue la gracia al inculpado, sin que caucione también lo que importe, á juicio del Juez, la responsabilidad civil que se reclame.

Art. 394. La caución podrá prestarse, depositando el interesado en la Tesorería General del Estado ó en la Recaudación de Rentas del mismo, del lugar donde se instruya el proceso, la cantidad que el Juez señale. Pero si no constituye el depósito, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código Civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarlo, siempre que el Juez lo ordene, y á pagar si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado; pudiendo admitirse la fianza, en diligencia que se asentará en el incidente respectivo.

Art. 395. El fiador, debe justificar su solvencia con el certificado de libertad de gravámen, expedida por el Registrador Público de la propiedad y con el justificante de hallarse al corriente en el pago de sus contribuciones, obligándose, bajo protesta, á poner en conocimiento del Juzgado, mientras subsista la fianza, cualquier contrato que intente celebrar, en virtud del cual enagene ó grave

de alguna manera sus bienes raíces, bajo el concepto de que, si no cumple con esa obligación, se le castigará conforme á la ley.

Art. 396. Si el fiador propuesto, hubiere otorgado antes otra ú otras fianzas, deberá justificarse su solvencia en la forma establecida en el artículo precedente, por el valor de la nueva fianza y sin perjuicio de las anteriores. El Juez ó Magistrado, cuidarán de exigir declaración bajo protesta al fiador propuesto, sobre las circunstancias de referencia.

Las fianzas fideiusorias, se extenderán por duplicado en las actuaciones y en un libro especial que se llevará al efecto en cada Juzgado ó Sala del Tribunal, y serán firmados por el Magistrado, el Juez ó el Alcalde, según los casos, el Secretario ó los testigos de asistencia y el fiador.

Art. 397. Si el inculpado hubiere sido puesto en libertad baja caución, antes de cumplirse el término constitucional de setenta y dos horas, y el Juez ó Tribunal no comprobare dentro de ese término, la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, ó no hubiere datos suficientes de culpabilidad, ó apareciere plenamente comprobada alguna circunstancia excluyente de culpabilidad, dictará un auto motivado y fundado de libertad absoluta, en el cual dispondrá que quede sin efecto la caución y que se hagan, en consecuencia, las cancelaciones ó devoluciones que precedan.

Art. 398. Las resoluciones que se pronuncien otorgando ó negando la libertad bajo caución, son apelables en el efecto devolutivo; y de la sentencia de segunda instancia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

La sentencia que en primera ó segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada; por causas supervenientes ó por

?
fideiusorias
protesta

20
20

nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia mientras dure la causa.

Art. 399. Los autos en que se concede el beneficio de que trata este capítulo, se ejecutarán desde luego, previa la caución correspondiente; pero serán revisables en todo caso por el Supremo Tribunal, á quien se le remitirán, para el efecto, las actuaciones respectivas.

Si el Tribunal revoca el fallo, será reducido nuevamente á prisión el que obtuvo la gracia.

Art. 400. Cuando la caución, según el artículo 394, se preste por el interesado y siendo éste requerido para presentarse ante el Juez ó Sala que de su causa conozca, dejare de hacerlo sin motivo justificado, será reducido á prisión y perderá, por el mismo hecho, el valor en que la caución consista.

Si la caución se hubiere prestado por un fiador y requerido éste para que presente á su fiado, no pudiere hacerlo desde luego, se le concederá un plazo hasta de treinta días para el efecto: si nó lo presentare dentro del término que se le le haya concedido, se librarán las correspondientes órdenes para la aprehensión del inculpado, y se mandará hacer efectiva, de plano, la fianza á favor del Estado ó Municipio respectivo.

En este caso y en el de que trata el inciso anterior, el inculpado no podrá obtener nuevamente la libertad bajo caución, ni en la misma ni en otra causa.

La libertad bajo caución, se revocará por cualquiera de estas circunstancias: que el agraciado observe mala conducta; que frecuente los garitos ó tabernas; que se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, ó que cometa un nuevo delito.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad, se imponga al inculpa-

do la pena que corresponda al delito por que se le juzgue.

Art. 401. Si pasare un año desde que se compruebe la fuga de un reo, sin lograrse la comparecencia ó la aprehensión de éste, se hará efectiva la caución en la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil, en favor del ofendido.

Siempre que se ocultare ó fugare alguna persona puesta en libertad bajo caución, ya sea que ésta la haya prestado el interesado ó un extraño, el Juez que conozca de la causa, dará aviso al Supremo Tribunal para los efectos de este artículo y del anterior.

Si el inculpado fuere absuelto por sentencia irrevocable, y no se presentare para que se le notifique ésta, no podrá decretarse la pérdida del valor del depósito ni de la fianza en su caso; salvo el derecho del ofendido, por lo que respecta á la responsabilidad civil.

CAPITULO SEPTIMO,

De los impedimentos y excusas.

Art. 402. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Asesores, están impedidos para ejercer sus funciones:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario, el Asesor ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Se-

cretario ó Asesor ó alguno de los interesados haya relación de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Asesor, es actualmente acreedor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si es tutor de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, el Juez, Secretario ó Asesor, ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Asesor, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores, fiadores ó fiados de alguna de las partes;

IX. Siempre que de cualquiera manera y por cualquier motivo el Juez ó el Magistrado, haya externado su opinión antes del fallo, en el negocio de que se trate.

Art. 403. Los Magistrados, Jueces, Secretarios y Asesores que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran.

Art. 404. La excusa no se calificará, sino cuando se opusiere alguna de las partes, y en tal caso, harán la calificación los funcionarios á quienes correspondiera calificar la recusación con causa. Esa calificación, se hará con vista solo de la oposición y de lo que exponga dentro de tres días el que se excuse, y de la resolución que se dicte dentro de los tres días siguientes, no se admitirá ningún recurso.

Art. 405. Los representantes del Ministerio Público están impedidos para ejercer su ministerio:

I. En los negocios en que tengan interés directo;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á sus colaterales, consanguíneos ó afines dentro del segundo inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores, acreedores, patronos ó apoderados.

Art. 406. Los defensores de oficio pueden excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular;

II. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, ó los colaterales consanguíneos ó afines del cuarto grado civil.

Art. 407. La excusa que en estos casos se proponga, será calificada de plano por el Juez ó Magistrado de la causa, y si fuere admitida, se sustituirá al Representante del Ministerio Público ó Defensor que se hubiere excusado, en la forma que determina la ley.

CAPITULO OCTAVO.

Recusaciones.

Art. 408. Cada parte podrá recurrar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un Magistrado, á un Juez de primera instancia ó Alcalde, á un Secretario ó á un Asesor.

Art. 409. En ningún negocio se admitirá más de una recusación sin causa en cada instancia.

Art. 410. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, y en cualquier estado del proceso.

Solo procede la recusación sin causa, concluido el sumario.

Art. 411. El Magistrado que conozca de la casación, solo es recusable con causa.

Art. 412. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento y además las siguientes:

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fracción I del artículo 404, algún negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguna de las partes en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguna de las partes, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguna de ellas;

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguna de las partes;

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 413. Los Jueces ó Magistrados, podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 414. Los representantes del Ministerio Público no son recusables.

Art. 415. Los Magistrados ó Jueces desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 416. Las recusaciones con causa, solo se admi-

tirán, si fueren promovidas dentro de los cinco días siguientes á la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante, á menos que la causa sea superveniente.

Art. 417. Ninguna recusación se admitirá después de notificado el auto de citación para sentencia, ó concluída la vista, si la hubiere.

Art. 418. Recusado ó impedido el Juez, Magistrado, Secretario, el Ministerio Público ó Defensor de Oficio en la causa principal, lo está en sus incidentes y viceversa.

Art. 419. Interpuesta una recusación, á menos que la ley niegue expresamente este recurso ó el negocio esté en sumario, se suspenderá el procedimiento. Si el Juez ó Magistrado estima cierta y legal la causa de recusación, la admitirá de plano disponiendo se pase el negocio á quien corresponda. En caso contrario, se hará la calificación de la causa conforme á las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el Juez de Letras de la Fracción, si el recusado es Juez Local;

II. Si el recusado fuere Juez de Letras, la hará el Juez Local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusación, consultando con el Juez de Letras de la fracción más inmediata;

III. Si el recusado fuere Magistrado, la hará el Magistrado de la Sala á quien corresponda en turno;

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusación son irrecusables para este efecto.

Art. 420. Si por virtud de la recusación debiere suspenderse el procedimiento, con citación de las partes, se remitirán los autos al Juez ó Magistrado que deba calificar aquella, y en caso contrario, solo se remitirá copia de la comparecencia ó escrito de recusación. Recibido el expediente ó la copia, se abrirá el incidente á pruebas por

el término de seis días, después de los cuales, se citará á las partes para audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días, sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechase la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 421. Si el recusado fuere Secretario, la calificación se hará por el Juez ó Magistrado de quien dependa, procediéndose como se establece en la parte final del inciso primero y los dos siguientes del artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS.

PLENARIO.

TITULO UNICO.

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

Del procedimiento ante los Jueces Locales.

Art. 422. Concluída la instrucción por los delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en el artícu-

lo 34, el Juez pondrá el proceso á la vista de las partes por el término de tres días, para que promuevan las diligencias que estimen convenientes.

Art. 423. Promovidas algunas diligencias por el acusador ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario; que no excederá de diez días; si fuere preciso, podrá este término ser prorrogado hasta por otros diez días. Concluído el término señalado, así como cuando no se promovieren diligencias, el Juez citará á las partes para una audiencia que se verificará en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 424. En esta audiencia, que se verificará aún cuando no concurren todas las partes, cada una expone lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados defensores, teniéndose por alegada la inculpabilidad del acusado, cuando no concorra su defensor.

Oídas las alegaciones de las partes, el Juez pronunciará su fallo por sí solo, si fuere abogado, y si no lo fuere, con consulta del Juez de Letras de la fracción.

Igualmente consultará el Juez que no fuere abogado, con el Juez de Letras, al fallar sobre los incidentes del Juicio.

El Juez no está obligado á sujetarse al dictámen del de Letras.

Art. 425. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas, se comprenda que el negocio no es de la competencia de un Juez Local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo, para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras, al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia, y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.